

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR
Radicado: 11001-31-10-018-1990-00272-06

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el cesionario JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2019, por la Juez Dieciocho de Familia de esta ciudad, mediante el que dispuso no tramitar una solicitud de partición adicional.

ANTECEDENTES

1.- JULIO B. LÓPEZ ROBLES, reconocido como cesionario en la sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, presentó una solicitud al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, con la finalidad de que sea incluida en un trabajo de partición adicional *"La totalidad de los dineros depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, celebrada mediante Escritura Pública No. 3847 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, de fecha 6 de noviembre de 1996, cuya copia allego."*

2.- En cumplimiento de la orden de tutela impartida mediante sentencia de 7 de marzo de 2018, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la magistrada NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, por auto de 25 de noviembre de 2019, dispuso fijar el 2 de diciembre de 2019 con el objeto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 518 del C.G.P.

El apoderado judicial de los herederos CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, JUAN CARLOS, SAMUEL MORENO ACOSTA, ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZAR y DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA solicitó rechazar la solicitud de partición adicional por improcedente, por cuanto afirmó, no satisface los presupuestos del artículo 518 del Código General del Proceso, en razón a que lo pretendido por el cesionario no es inventariar nuevos bienes del causante o porque el partidor haya dejado de adjudicar bienes inventariados.

El apoderado judicial de las legatarias MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR y la fallecida MARÍA SOFÍA ESCOBAR VDA DE MORENO, con idéntico argumento solicitó negar la petición del cesionario de llevar a cabo una partición adicional, porque indicó que la partida que se pretende inventariar no constituye un nuevo bien que apareció después de haberse aprobado la partición o, un bien que el partidor dejó de adjudicar en el trabajo de partición, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 518 del C.G. del P.

3.- En la misma audiencia la juez del conocimiento resolvió negar la solicitud de tramitar una partición adicional, bajo la consideración que la solicitud no cumple los presupuestos del artículo 518 del C.G.P., en razón a que en el trabajo de partición fueron adjudicadas a los herederos, legatarios y cesionario reconocidos, las 333 cuotas de interés que el causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR tenía en la sociedad ASUCOL LTDA, por lo cual le corresponden a cada uno de los herederos los rendimientos o frutos producidos por dichas cuotas de interés, dado que la adjudicación de dicha partida fue a título universal, tal como lo prevé el artículo 1395 del Código Civil, luego, concluyó, los dineros generados como rendimientos derivados de dichas acciones que se pretenden inventariar con la solicitud de partición adicional, no constituyen un nuevo bien que deba ser objeto de inventario en una partición adicional, dado que corresponden al concepto de frutos generados por una partida inventariada y adjudicada a los herederos, legatarios y cesionario, en el trabajo de

partición aprobado mediante sentencia de 7 de abril de 2015, confirmada en segunda instancia por providencia de 16 de diciembre de 2015.

4.- Inconforme con dicha decisión, el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, interpuso el recurso de apelación. Como fundamento señaló, i) que la decisión no fue proferida con sustento en las pruebas legalmente recaudadas, ii) para emitir dicha decisión la juez no contó con elementos de juicio que demuestren que los rendimientos solicitados como partida adicional correspondan a frutos civiles, iii) afirma que con el caudal probatorio recaudado fue acreditado que el bien de la partida adicional es de propiedad del causante, pues asunto diferentes es que los bienes hayan sufrido una especie de novación, tanto por sujeto, objeto y causa, con ocasión del contrato de partición que suscribió ASUCOL LTDA a favor de INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA y, iv) los objetantes no demostraron que lo inventariado corresponda a frutos civiles, pues debe tenerse en cuenta que las 333 cuotas de interés en la sociedad ASUCOL LTDA “se transformaron por mutación en inmuebles” de parte de ASUCOL LTDA a nombre de INVERSIONES CARVAJAL, pues fueron cedidos a esta última entidad, quien en definitiva reemplazó a la primera.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 518 del Código General del Proceso: “*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

(...)”

Lo primero que advierte el despacho es que, en principio, la norma no consagra que el cesionario de derechos herenciales puede formular la solicitud de partición adicional, así como tampoco se cuenta entre los que pueden asistir a la conformación del inventario, conforme a lo previsto en el artículo 1312 del Código Civil, que establece: "*Tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito...*"

No obstante, por disposición del artículo 11 del C.G. del P., que consagra que el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES está debidamente reconocido en el proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR en calidad de cesionario del 37% de los derechos sucesorales de la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, por esa razón, podría solicitar que se tramite una partición adicional, dado que sustancialmente el cesionario ocupa el lugar de la cedente en la relación hereditaria cedida.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y características de la partición adicional, tiene dicho la doctrina: "*...Este inventario adicional tiene una naturaleza (voluntaria y judicial), como todo inventario; complementario a uno principal, como todo adicional; y judicial, ultraproceso, esto es, más allá del proceso de sucesión, a diferencia de los demás inventarios. Dicho inventario se produce por fuera del proceso de sucesión, pero no por ello deja de ser un inventario también judicial.*"

B. Diferencia con inventario adicional intraproceso.- *El carácter extraproceso distingue este inventario del adicional efectuado dentro del proceso, del cual se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias: 1ª. El inventario en estudio, a diferencia del otro, no forma parte ni es etapa del proceso de sucesión; 2ª. No se integra, como el otro, al inventario principal para formar un todo homogéneo de inventario, ni un todo para efecto de ser tomado como tal de la partición, sino que es tratado para uno y otro efecto como una actuación autónoma: 3ª. No es*

fundamento de una partición principal (como ocurre con el inventario adicional intraproceso) con los límites señalados para ello, sino que lo es de una partición adicional que se erige sobre ciertas bases y límites un poco diferentes; y 4ª. No queda sometido a las contingencias (irregularidades o vicios) del proceso, ni afecta al último, sino que queda bajo las contingencias del procedimiento adicional al cual afectaría.

C. Diferencia con el inventario principal.- *Son las mismas que existen entre el inventario adicional intraproceso con el inventario principal, además de las señaladas anteriormente (supra, 345). Dentro de todas ellas resalta la gran amplitud que en materia de objeto o contenido tiene el inventario principal, que es lo que verdaderamente le otorga la calidad de principal (su amplia universalidad) frente al carácter limitado y restringido de todos los inventarios adicionales...*

(...)

A. Límite externo.-

a. Inventarios anteriores.- *Consiste en que este inventario no puede contener nada que se hubiese relacionado en los inventarios del proceso (principal y adicionales) siempre que hubiese permanecido en él y se hubiesen tenido en cuenta para la partición que se hubiese aprobado judicialmente mediante sentencia ejecutoriada, debido a la 'obligatoriedad procesal' de dicha providencia (arts. 305 y 11 C.G.GP.). Lo mismo puede decirse de los demás elementos patrimoniales (v.gr. deudas, recompensas, etc.), así como de aquellos bienes que por decisión judicial se hubiesen excluido del inventario o de la partición, sin que haya variado su causa. En efecto, a pesar de que estos bienes no han quedado definitivamente inventariados, la decisión judicial que los ha excluido (v.gr. objeción fundada al inventario; o solicitud fundada de exclusión de la partición), seguirá siendo obligatoria para las mismas partes, así como lo es aquella que aprueba la inclusión."¹*

Pues bien, cabe historiar los sucesos relevantes ocurridos durante el trámite del proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO

¹ "Proceso sucesoral", tomo II, quinta Edición, Librería Ediciones del profesional Ltda, págs. 375 y 377 LAFONT PIANETTA Pedro.

ESCOBAR, con la finalidad de facilitar el entendimiento de la decisión que se proferirá a continuación.

El proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR promovido por los herederos CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, SAMUEL JOSÉ, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA; DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA; ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZAR; los legatarios SOFÍA ESCOBAR VDA DE MORENO, MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR, ÉDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR, culminó con sentencia de fecha 8 de junio de 1991, mediante la que el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición, donde fueron adjudicados a todos los herederos y legatarios reconocidos, excepto a ÉDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR, por cuanto fue declarado indigno para suceder, las 333 cuotas de interés social en la ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS Ltda "ASUCOL LTDA".

Mediante sentencia de 31 de julio de 1992 el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá declaró que CINDY LORENA MORENO RIVERA es hija extramatrimonial del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, con efectos patrimoniales.

Por medio de la escritura pública número 3847 de fecha 6 de noviembre de 1996 de la Notaría 34 de Bogotá, FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y la sociedad INVERSIONES SAMUDIO BARBOSA y CARVAJAL E. EN C., dos de los tres socios capitalistas de la ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS Ltda "ASUCOL LTDA", donde el causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR era titular del derecho de dominio de las 333 cuotas de interés social de ASUCOL LTDA, celebraron un contrato de cuentas de participación con la sociedad INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, sobre los predios denominados "Las QUINTAS DE TUNJA".

Por sentencia de 8 de abril de 1997 el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá declaró que CINDY LORENA MORENO RIVERA tenía vocación hereditaria para heredar al causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR; declaró ineficaz el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de 8

de julio de 1991 dictada por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, y ordenó rehacer el trabajo de partición a efectos de que le fuera adjudicada a CINDY LORENA MORENO RIVERA la cuota parte de la herencia que le corresponde; trámite de refacción que culminó con sentencia de 7 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, confirmada por esta corporación mediante providencia de 16 de diciembre de 2015.

De acuerdo con el acta número 48 de 17 de abril de 2000 la Junta de socios de ASUCOL LTDA, entre quienes se encontraban presentes los herederos CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA; DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA y el legatario FERNANDO MORENO ESCOBAR, acordaron subrogar el contrato de cuentas de participación a cada uno de los socios de la empresa o a quienes ellos autoricen, fecha para la cual no le había sido reconocido a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA su derecho de herencia sobre las 333 cuotas de interés social que el causante tenía en dicha sociedad.

Posteriormente, mediante escritura pública número 2968 de fecha 15 de agosto de 2001 la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA cedió a JULIO B. LÓPEZ ROBLES el 37% de los derechos sucesorales que le pudieran corresponder en el proceso de sucesión.

Ahora, a fin de incursionar en el fondo del asunto, lo primero que advierte el despacho es que no es un tema novedoso para el proceso el asunto relacionado con la inclusión en el activo sucesoral de los dineros provenientes de dividendos, utilidades, intereses u otros, derivados del contrato de cuentas de participación celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, conforme la escritura pública No. 3847 de 6 de noviembre de 1996 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, subrogado posteriormente a los herederos y legatarios reconocidos en el primer trabajo de partición que fuera declarado ineficaz, dineros que ahora se pretenden inventariar con la solicitud de partición adicional.

En efecto, observa el despacho que el mismo cesionario -aquí recurrente-, antes de que fuera proferida la sentencia de 7 de abril de 2015 que aprobó el trabajo de partición refaccionado, solicitó al Juzgado Tercero de Familia de Descongestión, a donde fue remitido el expediente, que fijara una fecha para relacionar en una audiencia de inventarios adicionales, a título de frutos, los dineros derivados de los rendimientos generados por las 333 cuotas sociales referidas, adjudicadas a los herederos y legatarios reconocidos en la primera partición que fue declarada ineficaz, audiencia que se llevó a cabo el 27 de mayo de 2013 -véanse los folios 502 a 506 cdno. 1.4-, siendo excluidas las dos partidas relacionadas por ese concepto, por auto de 10 de julio de 2013, providencia confirmada por el mismo juzgado mediante proveído de 22 de enero de 2014.

Y, así mismo, la sentencia proferida el 7 de abril de 2015 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, fue impugnada por el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES con la finalidad que esta corporación ordenara modificar el fallo, y por ende, el trabajo de partición, en el sentido de disponer que fuera "*compensado*" por los dineros que le fueron cancelados a los herederos y legatarios, por concepto de rendimientos derivados de las 333 cuotas de intereses en ASUCOL LTDA, en cumplimiento de la sentencia proferida el 18 de julio de 1991, la que posteriormente fue declarada ineficaz mediante sentencia de 8 de abril de 1997 emitida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, recurso de apelación que no prosperó, acorde con los argumentos expuestos en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, puntualmente, porque con el recurso pretendía revivir un tema discutido y finiquitado con el incidente de objeción a los inventarios adicionales que culminó excluyendo dichos rendimientos.

Ahora, ha de observarse que el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES acude a la solicitud de partición adicional con idéntica finalidad, esto es, que se incluya como un nuevo bien que apareció a nombre del causante, "*La totalidad de los dineros depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, celebrada mediante Escritura Pública No. 3847 de la Notaría Treinta*

y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, de fecha 6 de noviembre de 1996....", que corresponden precisamente a los rendimientos generados con ocasión del referido contrato de cuentas de participación.

Como fundamento de su petición, indicó: *"El causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR era titular de 333 de las 1.000 cuotas de interés social en la ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA. 'ASUCOL LTDA', según el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.*

"ASUCOL LTDA cedió los derechos que tenía en el contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN a los herederos y legatarios a quienes se les había adjudicado las cuotas de interés social de la sociedad, en la primera partición declarada ineficaz y rehecha en el nuevo trabajo de partición.

"En consecuencia, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA pertenecen al causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, por ser producto de los derechos que tenía el causante en ASUCOL LTDA."

Lo primero a resaltar es que, si la pretensión del cesionario de la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA es que se incluyan a través de una partición adicional, como activo herencial, los dineros consignados a órdenes del proceso con ocasión de la medida cautelar que fuera solicitada por el propio JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, por concepto de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios liquidados a favor del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, por figurar como socio de 333 cuotas de interés social en la ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA "ASUCOL LTDA", esos dineros producto de los dividendos o utilidades generadas por esas cuotas de interés, no constituyen un nuevo activo del causante, tal como lo concluyó la juez del conocimiento; adicional al hecho que, eventualmente, lo que procede es solicitar al juzgado la entrega de dichos dineros a prorrata de lo que le corresponda a cada uno de los herederos y legatarios reconocidos.

Obsérvese que, si en el trabajo de partición refaccionado, aprobado mediante sentencia de 7 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia, y confirmada por esta corporación por proveído de 16 de diciembre de 2015, fueron inventariadas en la partida octava del activo sucesoral, las trescientas treinta y tres (333) cuotas de interés social que el causante tenía en la ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA "ASUCOL LTDA", y esas cuotas fueron adjudicadas en común y proindiviso a todos los herederos, legatarios y cesionario reconocidos en el proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, es indefectible que las sumas de dinero consignadas al proceso por concepto de dividendos u utilidades, por estar íntimamente relacionadas con una partida que formó parte de la partición aprobada mediante sentencia, no corresponde a un nuevo bien que debe ser inventariado, pues en ese caso, lo procedente es, se recaba, solicitar la entrega de dichos dineros a prorrata de la cuota parte sobre esas 333 acciones que le fue adjudicada a cada uno de los interesados; luego, como en ese sentido el juzgado analizó la solicitud de partición adicional que presentó el cesionario, dicha determinación se ajusta a la realidad fáctica y jurídica derivada de la actuación surtida en el juicio de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, por lo que resulta inane que la juez hubiese hecho referencia al artículo 1395 del Código Civil, relacionado con frutos civiles, siendo dicha alocución la que forma parte del reparo formulado por el cesionario, quien ahora afirma que la partida que pretende relacionar como adicional no son frutos, pese a que durante el trámite del proceso de sucesión refaccionado, pretendió inventariar esos dineros como frutos, conforme quedó reseñado en este proveído.

Por otra parte, si al parecer, lo pretendido es inventariar los dineros embargados por concepto de las rentas generadas del contrato de cuentas de participación celebrado mediante escritura pública No. 3.847 de 6 de noviembre de 1996 de la Notaría 34 de Bogotá, entre los representantes legales de la ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA "ASUCOL LTDA", como socio partícipe, y los representantes legales de la sociedad INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, como socio activo o

gestor, con la finalidad de que esta última sociedad procediera a urbanizar unos lotes de terreno ubicados en la ciudad de Tunja, que formaban parte del proyecto urbanístico denominado "URBANIZACIÓN LAS QUINTAS DE TUNJA", tampoco resulta procedente dar trámite a una partición adicional para inventariar sumas de dinero por ese concepto, habida consideración que corresponden a dineros derivados de un contrato de cuentas de participación, que fue celebrado el 6 de noviembre de 1996, esto es, seis años aproximadamente después de haber fallecido el causante, óbito que tuvo lugar el 18 enero de 1990, por dos sociedades que, conforme el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Por consiguiente, si dichos dineros son el producto de un contrato celebrado entre dos personas jurídicas, a través de sus representantes legales, no pueden inventariarse como nuevos elementos patrimoniales que aparecieron a nombre del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, porque el causante no participó en dicha negociación, y por el solo hecho que el causante haya sido socio en la empresa ASUCOL LTDA, no es procedente relacionar ese dinero a su nombre, como activo herencial, para ser adjudicado entre los herederos, legatarios y cesionario reconocidos, porque de proceder en ese sentido, se vulnerarían los derechos patrimoniales de un tercero -INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA- que por ley, no está llamado a participar en este juicio de sucesión y, que tampoco ha sido citado a juicio para que haga valer sus derechos.

Asunto diferente, acorde con los argumentos del recurso de apelación, si de lo que se trata es que, conforme con el acta 048 contentiva de la reunión celebrada el 17 de abril de 2000, la junta de socios de ASUCOL LTDA acordó ceder y subrogar a prorrata de sus derechos la contraprestación derivada del contrato de cuentas de participación, a cada uno de los socios de la empresa, entre ellos, a los asignatarios CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, JUAN CARLOS, SAMUEL MORENO ACOSTA, ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZAR, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA y a los legatarios MARTHA PATRICIA, FERNANDO MORENO

ESCOBAR y la fallecida MARÍA SOFÍA ESCOBAR VDA DE MORENO, a quienes les fue adjudicado en el trabajo de partición que fue dejado sin efecto por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 8 de abril de 1997, proferida dentro del proceso de petición de herencia promovido por CINDY LORENAS MORENO RIVERA contra los herederos de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, las 333 cuotas de interés que el causante tenía en dicha sociedad, lo que a la postre, debido a dicha "novación" que se llevó a cabo, según el recurrente, impidió que el cesionario hubiese participado de los dineros correspondientes a dividendos y utilidades generados por las 333 cuotas de interés, antes de que fuera proferida la sentencia de 7 de abril de 2015 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, mediante la que fue aprobado el trabajo de partición, puede eventualmente acudir a las vías legales correspondientes, en procura de que le sea reconocido el derecho que considera le pertenece, o para que se adjudique a todos los herederos, legatarios y cesionario reconocido, el referido contrato de cuentas de participación, pues no es la partición adicional el mecanismo legal previsto por el legislador para que le sean reconocidas dichas acreencias.

En conclusión, como no se cumple el presupuesto fáctico consagrado en el artículo 518 del C.G. del P., que consagra que "*hay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal...*", la providencia impugnada que negó dar trámite a la solicitud de partición adicional formulada por el cesionario JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

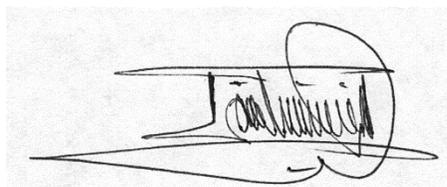
PRIMERO.-CONFIRMAR la providencia recurrida calendada dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado

Dieciocho de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Condenar al cesionario recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$850.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER las copias de la actuación al Despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajadro Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJADRO BERNAL

Magistrado